

VALIDEZ DE LOS MEDIOS DE PRUEBA - Copia del acta de inspección judicial y del dictamen pericial / COPIA DEL ACTA DE INSPECCION JUDICIAL Y DEL DICTAMEN PERICIAL - Tienen pleno valor probatorio porque fueron allegados en copia auténtica / COPIA DEL ACTA DE INSPECCION JUDICIAL Y DEL DICTAMEN PERICIAL - Tienen pleno valor probatorio al ser pruebas anticipadas practicadas con citación de la parte contra la cual se aducen

Para sustentar sus pretensiones, la parte actora aportó al proceso copia del acta de la inspección judicial y del dictamen pericial que fueron practicados a instancias del Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza, antes de que se iniciara al presente trámite contencioso administrativo. Dichos medios de convicción tienen pleno valor probatorio en razón a que fueron allegados en copia auténtica y se trata de pruebas anticipadas practicadas con citación del Ministerio de Defensa, de conformidad con las formalidades que establece el artículo 300 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo por remisión del artículo 267 del C.C.A.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 300 / CODIGO DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 267

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Bienes inmuebles. Prueba de posesión

En lo que respecta a la legitimación en la causa, constata la Sala que si bien la propiedad de los bienes afectados no está acreditada en cabeza de los demandantes, sí está probada la posesión de éstos, pues quedó demostrado el ánimo de señor y dueño de los demandantes respecto de los bienes inmuebles afectados mediante el ejercicio de la reparación de los mismos por el hecho de su destrucción; por tanto, la responsabilidad del Estado genera una indemnización por los gastos en que incurrieron dichas entidades.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE POR ACTO O ATAQUE GUERRILLERO - La Constitución Política de 1191 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular / ATAQUE GUERRILLERO O ACTO TERRORISTA - Se debe fallar en relación con la aplicación del título de imputación correspondiente y su consonancia con la realidad probatoria en eventos que guardan ciertas semejanzas fácticas entre sí / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE POR ACTO O ATAQUE GUERRILLERO - No puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación

Constata la Sala que las edificaciones del palacio municipal y la parroquia sufrieron un daño material por el enfrentamiento armado entre la Policía Nacional y la guerrilla; en consecuencia tuvieron que incurrir en gastos para reparar las instalaciones de las entidades que funcionaban en aquellos inmuebles. En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación (...) no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que

guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. **NOTA DE RELATORIA:** Al respecto consultar Sala Plena de la Sección Tercera sentencias de 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 23219

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE POR ENFRENTAMIENTO ARMADO ENTRE LA FUERZA PUBLICA Y GRUPOS ARMADOS ILEGALES - Aplicación del título de imputación del riesgo excepcional / TITULO DE IMPUTACION DEL RIESGO EXCEPCIONAL - Noción. Definición. Concepto

El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Éste, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional” exponen a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración, al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la aplicación del título de imputación del riesgo excepcional por daños causados a civiles en enfrentamiento armado entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, consultar sentencias del 22 de junio del 2011 exp. 20150; 20 de mayo de 2004 exp. 14405; 24 de abril de 1991 exp. 6110, En cuanto a la no configuración de la responsabilidad del Estado por acto terrorista dirigido indiscriminadamente contra la población, ver sentencia del 28 de junio de 2006, exp. 16630.

CAUSALES EXIMENTES O EXONERATIVAS DE RESPONSABILIDAD - Hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor

A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad sólo si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor. Las causales que exoneran de responsabilidad deben tener las características de ser irresistibles e imprevisibles. Ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es, que el acontecimiento sucedió de manera súbita y repentina. **NOTA DE RELATORIA:** Al respecto consultar sentencia del 19 de julio de 2008, exp. 16344

ATAQUE GUERRILLERO - Destrucción de inmuebles por acto terrorista perpetrado por las FARC a la población de Gámeza Boyacá. Enfrentamiento armado con la fuerza pública / POSICION DE GARANTE DE LA FUERZA PUBLICA - Omisión de adoptar medidas positivas de protección y prevención / CONFIGURACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - No se trató de un ataque indiscriminado contra la población sino específico contra el palacio municipal / CONFIGURACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Por el hecho de un tercero bajo la óptica del riesgo

excepcional

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, en zonas en las cuales se vea alterado el orden público con frecuencia, las estaciones de policía deben tener una ubicación que no ponga en riesgo a la población aledaña. Por otra parte, en los casos de ataques terroristas, es imperante para el Estado proteger de manera especial las edificaciones religiosas, en aras de “proteger el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos internacionales”, con el fin de garantizar la seguridad de las mismas. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que al respecto ha señalado que en situaciones de conflicto armado las obligaciones de adoptar medidas positivas de protección y prevención, adquieren un carácter superlativo, por lo que su inobservancia puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, debido a que en estos casos las personas enfrentan un riesgo real de sufrir amenazas o vulneraciones de sus derechos humanos, el Estado asume una posición especial de garante que lo obliga a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles. En este caso, para la Sala es claro que el ataque estuvo dirigido contra el palacio municipal, específicamente contra la estación de policía que funcionaba en dicha edificación, por cuanto fueron los agentes estatales los que repelieron el ataque de los integrantes del grupo subversivo (supra 11 y 12). En vista de lo anterior, se vieron afectadas todas las entidades públicas que funcionaban en el palacio municipal, así como la edificación de la parroquia por encontrarse junto al mismo. Por tanto, concluye la Sala que no se trató de un ataque indiscriminado hacia la población del municipio de Gámeza, sino de uno específico contra el palacio municipal al perpetrarse allí un enfrentamiento armado entre los efectivos de la Policía Nacional y los guerrilleros. Esta situación se ajusta a los parámetros que ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación para derivar la responsabilidad estatal por el hecho de un tercero, bajo la óptica del riesgo excepcional, debido a que el objetivo del ataque guerrillero fue una edificación representativa de la administración, lo cual generó un riesgo inminente. Por esta razón la Sala revocará la sentencia impugnada, en lo que atañe a la imputación de responsabilidad a la entidad demandada. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre la anticipación del riesgo y la inobservancia del deber positivo de protección en situaciones de conflicto armado, consultar Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias de 31 de enero de 2006, caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr. 123 a 141; y de 1º de julio de 2006, caso de las masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 126 a 138

LIQUIDACION DEL PERJUICIO MATERIALES - Destrucción de inmuebles por acto terrorista perpetrado por las FARC a la población de Gámeza Boyacá. Enfrentamiento armado con la fuerza pública / INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Valoración del dictamen pericial practicado durante la inspección judicial por mejoras realizadas debidamente soportadas / INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MATERIALES - Procedencia / ACTUALIZACION DEL VALOR CONSIGNADO EN EL DICTAMEN PERICIAL - Cálculo. Fórmula

Para la indemnización de perjuicios se tendrá en cuenta el dictamen pericial practicado durante la inspección judicial anticipada, adelantada ante el juzgado promiscuo municipal de Gámeza, en relación con las mejoras realizadas por la alcaldía en las instalaciones del palacio municipal, puesto que las mismas fueron acreditadas con soportes en la experticia (supra 15). El dictamen pericial contiene

el valor de los gastos de remodelación de la alcaldía municipal, el cual se logró constatar con soportes documentales. Sin embargo se aclara que el valor señalado como gastos de reparación de la Caja Agraria y Telecom no cuenta con los soportes que lo fundamenten, por tanto la Sala tendrá en cuenta el valor de los gastos que se encuentran acreditados en el dictamen (supra 15). La remodelación de la alcaldía de acuerdo al valor consignado en el dictamen pericial asciende a \$ 22.120.209, esta suma será actualizada mediante la aplicación de la siguiente fórmula (...) La suma a reconocer por concepto de perjuicios materiales en razón a los gastos de reparación de la alcaldía municipal es de setenta y nueve millones novecientos once mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$ 79.911.488).

DICTAMEN PERICIAL - Cuando no hay certeza sobre el valor de los gastos en los que incurrió el demandante se exige que aporten facturas y documentos / PERJUICIO MATERIAL - Condena en abstracto. Artículo 172 del Código Contencioso Administrativo / PERJUICIO MATERIAL - La liquidación se hace mediante trámite incidental. Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil

Sobre el dictamen pericial la jurisprudencia ha sostenido que el juez es autónomo para estudiarlo bajo los parámetros de la sana crítica y debe determinar si los resultados de la peritación gozan de precisión y claridad para tenerlo en cuenta al momento de fallar. En referencia al tema la Sala precisó (...)Respecto de la indemnización de los perjuicios causados a la parroquia San Laureano de Gámeza no hay certeza sobre el valor de los gastos de remodelación en que incurrió en razón del ataque guerrillero, por tanto, tendrá que aportar las facturas y documentos que den cuenta de los mismos. Así las cosas, la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C.C.A., y condenará en abstracto a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional al pago de este perjuicio. La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 137 del C.P.C., con base en los mismos criterios que se emplearon en esta sentencia para fijar el valor de las mejoras realizadas a los inmuebles. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la valoración del dictamen pericial bajos los parámetros de la sana crítica, consultar sentencia de 21 de marzo de 2012, exp. 23778

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 137 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 172

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)

Radicación número: 15001-23-31-000-1998-07597-01(22325)

Actor: MUNICIPIO DE GAMEZA

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión n.º 3, el 27 de junio de 2001, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda. La sentencia recurrida será revocada.

SÍNTESIS DEL CASO

El 29 de noviembre de 1995, una columna guerrillera perteneciente a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- realizó un ataque armado contra la comandancia de policía del municipio de Gámeza, durante el cual resultaron averiadas varias edificaciones contiguas al mismo, entre ellas el palacio municipal y un inmueble de propiedad de la parroquia San Laureano de Gámeza.

ANTECEDENTES

I. Lo que se demanda

1. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 27 de noviembre de 1997, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, el municipio de Gámeza y la parroquia San Laureano de Gámeza, formularon demanda para que se declarara la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la destrucción de las edificaciones, ubicadas en el marco de la plaza principal del municipio de Gámeza, con motivo del intercambio de disparos que se produjo entre miembros de la Policía Nacional y el grupo guerrillero que se tomó el citado municipio el día 29 de noviembre de 1995 (f. 26-37, c. 1).

2. En consecuencia, realizaron las siguientes peticiones:

PRIMERA: Declarar administrativamente y extracontractualmente responsable a LA NACION (Ministerio de Defensa, Policía Nacional), de los perjuicios ocasionados al Municipio de Gámeza (Boyacá) y a la Parroquia San Laureano de Gámeza, por la destrucción de las

instalaciones de su propiedad, ubicadas en el marco de la plaza principal, en el municipio de Gámeza (Boyacá), con motivo del intercambio de disparos que se produjo entre miembros de la Policía Nacional y el grupo guerrillero que se tomó al citado municipio, en hechos ocurridos el día 29 de noviembre de 1995.

SEGUNDA: Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa, Policía Nacional) a pagar al Municipio de Gámeza (Boyacá), a título de daño emergente, la suma de cien millones (\$100.000.00) de pesos, o lo que se demuestre dentro del proceso, más un doce por ciento de interés anual (...).

TERCERA: Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa, Policía Nacional) a pagar a la parroquia de San Laureano de Gámeza (Boyacá), a título de daño emergente, la suma de cinco millones (\$5.000.000) de pesos, o lo que se demuestre dentro del proceso, más un doce por ciento del interés anual (...). (sic).

II. Trámite procesal

3. La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en escrito de **contestación de la demanda** solicitó que se negaran las súplicas en ella contenidas. Adujo que no hay lugar a declarar su responsabilidad, *“por cuanto los daños ocasionados a los inmuebles del municipio y de la parroquia de Gámeza, se produjeron con ocasión de una toma perpetrada por un grupo guerrillero, y no por un acto de la administración”*. Sostuvo que los agentes de la policía protegieron los bienes de la ciudadanía jurídicamente tutelados y que no se reúnen los elementos propios de la responsabilidad por omisión. Alegó como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero (f. 51- 54, c. 1).

4. El Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá profirió **sentencia de primera instancia** el 27 de junio de 2001, mediante la cual, negó las pretensiones de la demanda, pues consideró que, bajo la óptica del régimen del daño especial, el carácter antijurídico del daño no basta para declarar la responsabilidad del Estado. Estimó que la parte actora no solo debía demostrar el daño sino, además, un nexo de causalidad que lo vincule con la administración. Al respecto anotó:

(...) en opinión de la Sala, si bien no media duda en torno a los destrozos que sufrió la casa municipal de Gámeza, teniendo en cuenta que en dicho inmueble tenían su sede otras entidades, no se sabe conforme al dictamen pericial, el tipo de perjuicios y su valoración, ni la relación que habría entre el municipio y por ejemplo la Caja Agraria y Telecom frente a la magnitud de los daños y las reparaciones locativas que se realizaron.

(...) el problema es que aquí la destrucción que padeció el Palacio Municipal de Gámeza y la iglesia de San Laureano, no se probó que

hubiese sido realizada por la acción de la Policía, porque se subraya, en fin de cuentas el proceso no aclaró cuál fue la estrategia militar de defensa de los policiales, para valorar si toda la destrucción que muestran las fotos es o no imputable a una conducta oficial aunque en desarrollo de una actividad legítima (...). Por vía de la ruptura en la igualdad de las cargas públicas, la Sala no sabe hasta qué punto la existencia del fenómeno deformado de la protesta guerrillera insurreccional y armada, constituya una carga impuesta por el legislador. Sin que sea necesaria ninguna abstracción, lo más probable es que ese tipo de acontecimientos no pueda enmarcarse como una carga pública, de tal manera que la única perspectiva indemnizatoria ocurriría por la vía del riesgo social frente a la existencia del Estado como tal, es decir, la organización de una estructura estatal, de un régimen jurídico determinado, por sí sola determina la posibilidad bien probable de la oposición, que no necesariamente será simplemente política o democrática, bien puede suceder como pasa en nuestro país, que la oposición al régimen sea en movimientos que se expresan por los caminos de la barbarie, entonces en razón de la supervivencia del régimen este tendría vocación para asumir e indemnizar todos los daños que los barbaros produzcan a partir de un título de imputación genérico fundado en la mera consolidación de un régimen jurídico político establecido.

(...) la imputación por el riesgo social de la existencia del Estado, se ofrece contradictoria a la hipótesis en la que una misma agencia estatal reclama a otra dependencia pública indemnización por un daño causado por un agente insurrecto (f. 78-92, c. ppl).

5. La parte demandante interpuso y sustentó en tiempo **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia con el fin de que se revocara y, en su lugar, se accediera a las súplicas de la demanda. Para sustentar su recurso, argumentó lo siguiente:

5.1. Bajo la óptica del daño especial, es equivocado exigir a la parte actora la exposición de una omisión o negligencia cometida por la entidad estatal, pues no se trata de demostrar una falla en el servicio que implica una responsabilidad subjetiva, sino que se debe analizar el caso desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva.

5.2. El régimen de responsabilidad aplicable es el del quebrantamiento de las cargas públicas, ya que las víctimas no deben soportar una carga superior a los demás administrados.

5.3. Existe una dificultad probatoria para demostrar una falla en el servicio, pues resulta imposible, debido a las circunstancias en la que se produjo el daño, exigir al demandante que traiga al proceso pruebas testimoniales o documentales que den cuenta del origen exacto de las balas que destruyeron los inmuebles.

5.4. El carácter público de la entidad que resultó afectada por el ataque guerrillero no es óbice para solicitar una indemnización, ya que en este caso el alcalde está actuando en representación de toda la comunidad.

5.5. La prueba anticipada allegada al proceso debe ser tenida en cuenta, pues cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para este propósito (f. 105-108, c. ppl.).

6. En la oportunidad para presentar **alegatos de conclusión** la parte demandante reiteró que el régimen de responsabilidad aplicable al caso es el denominado daño especial por el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas, el cual no requiere la prueba de la falla en el servicio, tal como lo exige el *a quo* en la sentencia. También manifestó que el daño sufrido se encuentra debidamente acreditado con el dictamen pericial que obra como prueba anticipada, el cual fue realizado por expertos que se basaron en la inspección judicial llevada a cabo en el lugar de los hechos (f. 114, c. ppl.).

7. Por su parte, la entidad accionada alegó que los daños objeto de la demanda, fueron causados por terceros y no por su actuación. Manifestó, además, que no existe prueba dentro del proceso que acredite la previsibilidad del ataque, razón por la cual no puede endilgársele responsabilidad por omisión, máxime cuando cumplió con su deber de protección (f. 117, c. ppl.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I. Competencia

8. El Consejo de Estado es competente para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en un proceso con vocación de segunda instancia, en los términos del Decreto 597 de 1988, dado que la cuantía de la demanda, determinada por el valor de la mayor de las

pretensiones, que corresponde a la indemnización por concepto de perjuicios materiales, supera la exigida por la norma para el efecto¹.

II. Los hechos probados

9. Con base en las pruebas recaudadas en el proceso contencioso administrativo, valoradas en su conjunto, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

10. El municipio de Gámeza es poseedor del bien inmueble que funciona como palacio municipal, ubicado en el parque principal del municipio. En este inmueble funcionaban, la alcaldía, el juzgado municipal, la estación de policía, la Caja Agraria y Telecom (*escritura pública de protocolización de la sentencia del proceso ordinario de pertenencia por medio de la cual se declaró al municipio de Gámeza propietario por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de 14 de marzo de 1991, f. 7-24 c. pbas.*)

11. El 29 de noviembre de 1995, en horas de la noche, un grupo perteneciente a los frentes 28 y 38 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, atacaron el municipio de Gámeza (Boyacá), específicamente el palacio municipal (copia auténtica del diario de operaciones del Batallón de Artillería n. °1 Tarquí², enviado a este juicio por el comandante del Batallón y copia auténtica de la denuncia penal formulada por el comandante de la estación de policía de Gámeza

¹ En la demanda, presentada el 27 de noviembre de 1997, la pretensión mayor, correspondiente al perjuicio material en la modalidad de daño emergente, fue estimada en \$100.000.000. Por estar vigente al momento de la interposición del recurso de apelación que motiva esta sentencia, se aplica en este punto el artículo 2° del Decreto 597 de 1988 “*por el cual se suprime el recurso extraordinario de anulación, se amplía el de apelación y se dictan otras disposiciones*”, que modifica el numeral 10 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, y que dispone que la cuantía necesaria para que un proceso iniciado en 1997 fuera de doble instancia, debe ser superior a \$13.460.000.

² Señaló: “*El día 29 de noviembre de 1995 siendo las 20:00 horas los frentes 28 y 38 de las FARC – EP se tomaron la población, durante dos horas y (20) veinte minutos – “Desarrollo de la operación”- siendo las 20 horas del día 29-11-95 cuando se encontraba de servicio de guardia el Agente Sierra Rocha Jacinto fue atacado por bandoleros pertenecientes a los frentes 28 y 38 de las FARC EP con un número aproximado de ciento cincuenta (150) subversivos. (...) Resultados- personal y armamento S/N especial, se gastaron o se perdieron 298 cartuchos calibre 30, 6 proveedores metálicos x15, 26 cartuchos calibre 38 largo (...). Destrucción total del edificio en el cual funcionaban las siguientes oficinas: Alcaldía, Fiscalía, Personería, Juzgado, Inspección de Policía, Caja Agraria, Registraduría, Biblioteca Municipal e instalaciones policiales (...) Igual forma causaron daños a la casa cural y templo*”.

en contra de los frentes 28 y 38 de las FARC, ante la Fiscalía Quinta Local Delegada con sede en el mismo municipio³, f. 11-15 c. 1.y 17-18 c. 2).

12. Como resultado del enfrentamiento armado suscitado entre los efectivos policiales presentes en la comandancia de policía de Gámeza y los guerrilleros que perpetraron el ataque, quedaron destruidas las instalaciones del palacio municipal, así como la edificación de la parroquia (diario de operaciones, enviado por el comandante del Batallón de Artillería n. ° 1 TARQUI del Ejército Nacional).

13. Las instalaciones de la parroquia de San Laureano de Gámeza, persona jurídica eclesiástica, se encuentran ubicadas cerca al palacio municipal, en el parque principal del municipio de Gámeza, y, en consecuencia, sufrieron daños durante el ataque terrorista (certificación expedida por el Canciller de la Diócesis de Duitama-Sogamoso f. 12, c. 1. Diario de operaciones, Batallón de Artillería n. ° 1 TARQUI, del Ejército Nacional⁴).

14. El Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza realizó una descripción de las condiciones del palacio municipal, en los siguientes términos (Inspección judicial de 30 de septiembre de 1997, realizada como prueba anticipada y con audiencia del Ministerio de Defensa Nacional):⁵

³ *“Pedro De Jesús Silva, en calidad de comandante de la Estación Rural de Policía Nacional con sede [en] esta localidad manifestando su deseo de formular Denuncia Penal contra los Frentes 28 y 38 de LAS FARC – EP, por los delitos de terrorismo y demás consagrados en el Código Penal Colombiano, (...) estando de comandante de la estación de Policía de Gámeza, el día veintinueve de noviembre del año en curso a eso de las veinte horas, llegaron a la población un número aproximado de ciento cincuenta subversivos pertenecientes a los frentes 28 y 38 de las FARC (...). Las instalaciones policiales funcionan en el primer piso del Edificio Municipal las cuales junto con el Edificio fueron destruidas en su totalidad”.*

⁴ Señaló: *“(...) los inmuebles que sufrieron daños fueron los siguientes: Casa Cural y la iglesia, vidrios averiados a causa de las explosiones de las bombas y disparos en las paredes, se avaluaron daños por 8 millones de pesos para su reconstrucción (...)”.*

⁵ Mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 1996, el municipio de Gámeza, actuando por intermedio de apoderado, solicitó al juez promiscuo municipal, como prueba anticipada con audiencia del Ministerio de Defensa Nacional, la práctica de una diligencia de inspección judicial con dictamen pericial, en el inmueble del palacio municipal (f. 1 a 6 del c. 2 de pruebas), con miras al esclarecimiento de los siguientes hechos: identificación del inmueble, estado en que se encuentra, el estado de destrucción del inmueble y fecha aproximada de las reparaciones realizadas en el mismo, los gastos que se requieren para la reconstrucción del inmueble, distancia a la que el inmueble se encuentra de la estación de policía. La prueba anticipada fue decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza mediante auto del 19 de marzo de 1997 (f. 34 c. 2 de pruebas), decisión que fue notificada al Ministerio de Defensa Nacional según acta de notificación que se observa a folio 48 *ibídem*.

Palacio municipal. Identificación del inmueble: se trata de un edificio ubicado en el perímetro urbano del municipio de Gámeza, cuya nomenclatura calle 3ª. n°. 4-39 y 4-33 consta de tres pisos, sus linderos son: por el oriente con la Caja Agraria, por el occidente con la escuela Caldas o Francisco José de Caldas, por el norte con la calle 3ª. o parque principal y por el sur con la señora Carlota Socha de Moreno y con la misma escuela Francisco José de Caldas.

(...) En cuanto al punto segundo sobre el estado en que se encuentra actualmente el palacio municipal (que) fue remodelado, a efectos de establecer las mejoras que se le hicieron al edificio, el tiempo y valor se hace necesario previamente tomar declaración al señor alcalde presente en esta diligencia a fin de dilucidar tales aspectos (...)

PREGUNTADO: sírvase indicarle al juzgado teniendo en cuenta que tal como lo consta el juzgado, el palacio municipal se encuentra remodelado, qué mejoras se realizaron al mismo y cuanto hace.

CONTESTO: las mejoras se encuentran establecidas en las cuentas de cobro que se han pagado desde la fecha del atentado terrorista hasta la fecha en términos generales se hizo cambio de techo. Puertas, todas las puertas de los cuartos, algunas por mantenimiento y otras se colocaron, se levantaron muros en donde funcionaba Telecom, el cual se encontraba en la parte oriental del edificio frente a la plaza, en la policía y en la inspección de policía, todas estas oficinas en el primer piso, se hizo cambio de pisos, ventanas de aluminio, todas las ventanas del edificio, vidrio de todo el edificio, equipos de computadores, maquinas de escribir, muebles destruidos, sumadoras, archivadores, etc. (sic).

15. Los peritos que intervinieron en la inspección judicial anticipada emitieron un dictamen pericial en el cual consignaron las siguientes apreciaciones:

EDIFICIO MUNICIPAL

(...) se aprecia que ha sido remodelado el edificio en un 80%, de acuerdo a la inspección ocular practicada por los peritos.

2. si hay huellas de vestigios de la toma guerrillera; en caso afirmativo. En qué parte y en qué consisten.

Sí existen vestigios de la toma guerrillera determinados por impactos de proyectiles que han generado oradaciones (perforaciones) en la fachada principal que da vista a la plaza principal del municipio a la altura del segundo y tercer piso en el acceso al edificio.

5. (...) El valor de dicha remodelación según anexos asciende en la actualidad a:

<i>Valor de los materiales</i>	<i>\$9.620.209.00</i>
<i>Valor mano de obra por la comunidad</i>	<i>\$12.500.000.00</i>
<i>Valor total de la remodelación</i>	<i>\$22.120.209.00</i>

CAJA AGRARIA

En cuanto a las dependencias donde funciona la Caja Agraria no se presentaron los soportes respectivos, sin embargo el gerente actual señor JOSE GUSTAVO GOMEZ ARIAS manifestó que los gastos de remodelación de estas oficinas ascendió a la suma de \$20.000.000.00 aproximadamente, los cuales fueron costeados por la misma entidad, según consta en la diligencia de inspección judicial la cual se anexa.

Se anexan planos del levantamiento arquitectónico de las edificaciones elaborado por la oficina de planeación en el cual aparecen consignados unos gastos de inversión resumidos así:

ALCALDIA	\$45.000.000.00
CAJA AGRARIA	\$30.000.000.00
TELECOM	\$25.000.000.00

Los cuales solamente se lograron constatar con los soportes del palacio municipal en la cuantía que aparece en la respuesta de la pregunta n°. 5, para el caso de la Caja Agrario y Telecom no se presentaron lo soportes respectivos.

Es importante aclarar que no es posible en forma exacta determinar los daños ocasionados por la toma guerrillera ya que no se conocieron los mismos en fecha posterior reciente a los hechos (29 de noviembre de 1995), en la actualidad se logró apreciar obras realizadas nuevas. Sin embargo si se aprecian trabajos de remodelación y para el caso del palacio municipal hace un 20% de las obras para dejar en perfecto estado el funcionamiento de estas dependencias (sic) (f.66-71, c. pbas.).

16. Al día siguiente del ataque guerrillero, el palacio municipal y la edificación de la parroquia, presentaban graves daños en su estructura (testimonio de Ana Joaquina González rendido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gameza el 27 de octubre de 1998).⁶

17. La parroquia San Laureano de Gámeza y la alcaldía municipal del mencionado municipio, tuvieron que incurrir en gastos de remodelación como consecuencia de las averías que sufrieron las edificaciones a raíz del ataque guerrillero (testimonio de Ana Joaquina Gonzalez y Maria Cristina Cely rendido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza el 27 de octubre de 1998)⁷.

⁶ "(...) pues al otro día que nos levantamos se veía el palacio municipal sin vidrios, todo vuelto una extera (sic), los huecos de los disparos, todo estaba arruinado, en la casa cural y la iglesia todos los vidrios estaban caídos, rotos, ahí no presentaba huellas de tiro, sino por la detonación de las bombas, Telecom quedó igualmente arruinado (...) yo era de la junta parroquial y nos tocó ir a comprar vidrios para la casa cural y para la iglesia, existen recibos con los que se hizo esos contratos". Los hechos están relatados en términos similares en los demás testimonios (f. 106-109, c. 2).

⁷ "(...) yo era de la junta parroquial y nos tocó ir a comprar vidrios para la casa cural y para la iglesia, existen recibos con los que se hizo eso contratos (...) las sumas correctas no sabemos porque los recibos reposan en la casa cural, los contratos los hacía el

III. Validez de los medios de prueba

18. Para sustentar sus pretensiones, la parte actora aportó al proceso copia del acta de la inspección judicial y del dictamen pericial que fueron practicados a instancias del Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza, antes de que se iniciara al presente trámite contencioso administrativo. Dichos medios de convicción tienen pleno valor probatorio en razón a que fueron allegados en copia auténtica y se trata de pruebas anticipadas practicadas con citación del Ministerio de Defensa⁸, de conformidad con las formalidades que establece el artículo 300 del C.P.C.⁹, aplicable al procedimiento administrativo por remisión del artículo 267 del C.C.A.

IV. Problema jurídico

19. Debe la Sala determinar si la Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Policía Nacional debe indemnizar los daños ocasionados al palacio municipal y a la parroquia San Laureano de Gámeza, luego del enfrentamiento entre la Policía Nacional y un grupo armado al margen de la ley. Para este propósito, se debe establecer si el régimen de responsabilidad aplicable es el de daño especial, en caso de encontrarse un desequilibrio en las cargas públicas que deben soportar los ciudadanos, o si por el contrario debe aplicarse un régimen de riesgo excepcional, por tratarse de un ataque dirigido en contra de una edificación representativa de la administración.

V. Análisis de la Sala

sacerdote, nos comunicaba a nosotros, pero ahora no recuerdo sumas algunas.” “(...) me consta que el padre pagó ocho millones de pesos, para pagar los daños ocasionados, a excepción del vitral que aún no lo ha podido adquirir porque (vale) doce millones de pesos aproximadamente, (...) el párroco tiene la factura de todo eso”.

⁸ Escrito de oposición por parte de la Nación- Ejército Nacional en el que manifestó haber sido notificada de la diligencia de inspección judicial mediante auto de 19 de marzo de 1997 (f. 41, c. pbas.).

⁹ Según esta disposición: “Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, cuando exista fundado temor de que el transcurso del tiempo pueda alterar su situación o dificultar su reconocimiento.//Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial, siempre que se cite para ello a la persona contra quien se pretende hacer valer esa prueba.//La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse.”

20. En primer lugar, en lo que respecta a la **legitimización en la causa**, constata la Sala que si bien la propiedad de los bienes afectados no está acreditada en cabeza de los demandantes¹⁰, sí está probada la posesión de éstos, pues quedó demostrado el ánimo de señor y dueño de los demandantes respecto de los bienes inmuebles afectados mediante el ejercicio de la reparación de los mismos por el hecho de su destrucción; por tanto, la responsabilidad del Estado genera una indemnización por los gastos en que incurrieron dichas entidades. (supra 17).

21. En segundo lugar, constata la Sala que las edificaciones del palacio municipal y la parroquia sufrieron un **daño** material por el enfrentamiento armado entre la Policía Nacional y la guerrilla; en consecuencia tuvieron que incurrir en gastos para reparar las instalaciones de las entidades que funcionaban en aquellos inmuebles.

22. En cuanto a la **imputabilidad** del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

¹⁰ La copia auténtica de la escritura pública n.º 784 no prueba el derecho de propiedad de la parte demandante sobre el inmueble afectado, puesto que para probarlo es necesaria la presentación de la inscripción en el registro de matrícula inmobiliaria. Sin embargo, para los efectos de esta sentencia, la Sala encuentra probada la posesión de los inmuebles, por parte del municipio y la parroquia, al tener en cuenta el ánimo de señor y dueño que ejercieron éstos sobre dichos bienes inmuebles.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia¹¹.

23. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

24. El **título de imputación** base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Éste, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación¹², se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de *“defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”*¹³ exponen a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración, al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.

25. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal. Al respecto esta Corporación ha sostenido que:

“(…) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje

¹¹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.º 6110;

¹³ Artículo 217 de la Constitución Política.

*representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley*¹⁴.

26. A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad sólo si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor¹⁵. Las causales que exoneran de responsabilidad deben tener las características de ser irresistibles e imprevisibles. Ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es, que el acontecimiento sucedió de manera súbita y repentina¹⁶.

27. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, en zonas en las cuales se vea alterado el orden público con frecuencia, las estaciones de policía deben tener una ubicación que no ponga en riesgo a la población aledaña. Por otra parte, en los casos de ataques terroristas, es imperante para el Estado proteger de manera especial las edificaciones religiosas, en aras de *“proteger el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos internacionales”*¹⁷, con el fin de garantizar la seguridad de las mismas.

28. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que al respecto ha señalado que en situaciones de conflicto armado las obligaciones de adoptar medidas positivas de protección y prevención, adquieren un carácter superlativo, por lo que su inobservancia puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, debido a que en estos casos las personas enfrentan un riesgo real de sufrir amenazas o vulneraciones de sus derechos humanos, el Estado asume una posición especial de garante que lo obliga a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 16630.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 16344, entre otras.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Salvamento de voto de la doctora Stella Conto en sentencia de 9 de diciembre de 2011, radicación n.º 21201.

medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles¹⁸.

29. En este caso, para la Sala es claro que el ataque estuvo dirigido contra el palacio municipal, específicamente contra la estación de policía que funcionaba en dicha edificación, por cuanto fueron los agentes estatales los que repelieron el ataque de los integrantes del grupo subversivo (supra 11 y 12).

30. En vista de lo anterior, se vieron afectadas todas las entidades públicas que funcionaban en el palacio municipal, así como la edificación de la parroquia por encontrarse junto al mismo. Por tanto, concluye la Sala que no se trató de un ataque indiscriminado hacia la población del municipio de Gámeza, sino de uno específico contra el palacio municipal al perpetrarse allí un enfrentamiento armado entre los efectivos de la Policía Nacional y los guerrilleros.

31. Esta situación se ajusta a los parámetros que ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación para derivar la responsabilidad estatal por el hecho de un tercero, bajo la óptica del riesgo excepcional, debido a que el objetivo del ataque guerrillero fue una edificación representativa de la administración, lo cual generó un riesgo inminente. Por esta razón la Sala revocará la sentencia impugnada, en lo que atañe a la imputación de responsabilidad a la entidad demandada.

VI. Liquidación de perjuicios

32. Para la indemnización de perjuicios se tendrá en cuenta el dictamen pericial practicado durante la inspección judicial anticipada, adelantada ante el juzgado promiscuo municipal de Gámeza, en relación con las mejoras realizadas por la alcaldía en las instalaciones del palacio municipal, puesto que las mismas fueron acreditadas con soportes en la experticia (supra 15).

33. El dictamen pericial contiene el valor de los gastos de remodelación de la alcaldía municipal, el cual se logró constatar con soportes documentales. Sin

¹⁸ Sentencias de 31 de enero de 2006, caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr. 123 a 141; y de 1º de julio de 2006, caso de las masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 126 a 138. En similar sentido, el Consejo de Estado ha considerado que hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la inobservancia del deber positivo de protección que le es exigible con mayor rigor en situaciones de conflicto armado, y que demanda la aplicación de medidas de precaución (anticipación del riesgo) y de prevención para proteger y preservar los derechos fundamentales no sólo de las personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades.

embargo se aclara que el valor señalado como gastos de reparación de la Caja Agraria y Telecom no cuenta con los soportes que lo fundamenten, por tanto la Sala tendrá en cuenta el valor de los gastos que se encuentran acreditados en el dictamen (supra 15).

34. La remodelación de la alcaldía de acuerdo al valor consignado en el dictamen pericial asciende a \$ 22.120.209, esta suma será actualizada mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{lpc (f)}{lpc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta histórica \$ 22 120 209.
lpc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 111,81 que es el correspondiente a diciembre de 2012.
lpc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 30.95 que es el que correspondió a la fecha de la realización del avalúo comercial.

$$Ra = \$ 22\ 120\ 209 \frac{111.81}{30.95} = \$ 79\ 911\ 488$$

35. La suma a reconocer por concepto de perjuicios materiales en razón a los gastos de reparación de la alcaldía municipal es de setenta y nueve millones novecientos once mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$79911 488).

36. Sobre el dictamen pericial la jurisprudencia ha sostenido que el juez es autónomo para estudiarlo bajo los parámetros de la sana crítica y debe determinar si los resultados de la peritación gozan de precisión y claridad para tenerlo en cuenta al momento de fallar. En referencia al tema la Sala precisó:

El juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que, como con acierto lo ha concluido la doctrina, el juez no está obligado a "...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores..."^{[19].20}

¹⁹ Parra Quijano, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Librería Ediciones del Profesional, 2004, pág. 649.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 21 de marzo de 2012, exp. 23778, C.P. Ruth Stella Correa

37. Respecto de la indemnización de los perjuicios causados a la parroquia San Laureano de Gámeza no hay certeza sobre el valor de los gastos de remodelación en que incurrió en razón del ataque guerrillero, por tanto, tendrá que aportar las facturas y documentos que den cuenta de los mismos.

38. Así las cosas, la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C.C.A., y condenará en abstracto a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional al pago de este perjuicio. La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 137 del C.P.C., con base en los mismos criterios que se emplearon en esta sentencia para fijar el valor de las mejoras realizadas a los inmuebles.

VI. Costas

39. No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

40. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia del 27 de junio de 2001 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión n.º 3, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda y, en su lugar,

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, por los daños ocasionados a los inmuebles del Palacio Municipal y parroquia San Laureano de Gámeza, en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 1995, cuando la guerrilla de las FARC atacó la estación de policía del municipio de Gámeza (Boyacá).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional a pagar al municipio de Gámeza

la suma de setenta y nueve millones novecientos once mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$ 79 911 488), por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente.

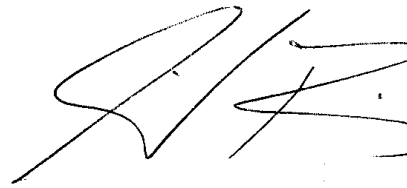
TERCERO: CONDENAR en abstracto a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, al pago de los perjuicios materiales causados a la parroquia de San Laureano de Gámeza. Este perjuicio deberá liquidarse mediante el trámite incidental regulado en el artículo 137 del C.P.C., el cual deberá promoverse por el interesado dentro del término de dos (2) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia y resolverse con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

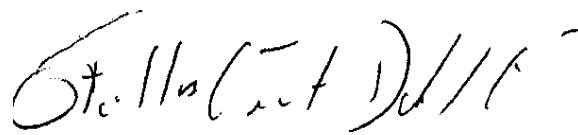
QUINTO: Por secretaría **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se entregarán a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

SEXTO: Ejecutoriada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de primera instancia para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente de la Sala



STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

